



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 09

Audiencia número: 39

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia 573 del 26 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por FANNY VERNAZA DE RINCON contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO 333

RECONOCER personería a la abogada VIVIAN JOHANA ROSALES CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.045.662, con tarjeta profesional número 189.666 para que actué en nombre y representación de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado de manera virtual a esta Sala.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la demandante, al formular los alegatos de conclusión a esta instancia, argumenta que le asiste el derecho a la señora Fanny Vernaza de Rincón al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, porque el causante cotizó más de 300 semanas.

Por su parte, la mandataria judicial de COLPENSIONES, afirma que al haber fallecido el señor Gonzalo Rincón en enero de 2002, la norma a aplicar es la Ley 100 de 1993 en sus artículos 46 y 47. Además, que la actora no acreditó dos años de convivencia con el causante, por consiguiente, no puede accederse a las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA N. 36

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del causante GONZALO RINCON VARGAS, a partir del 28 de enero de 2002, con el pago del correspondiente retroactivo, reajustes de ley, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas del proceso.

La actora en sustento de las anteriores pretensiones informa que el causante cotizó toda su vida laboral para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, más de 779,43 semanas, período comprendido entre el 01 de enero de 1967 al 30 de septiembre de 1993; que existe un período en mora que la entidad demandada no reconoce y es del 01 de agosto de 1982 al 30 de septiembre de 1993.



Que la actora y el causante contrajeron matrimonio católico en el año 1964, de esa unión procrearon tres hijos, a los cuales identifica por sus nombres, que la convivencia con su esposo se da desde su matrimonio hasta la fecha de su fallecimiento, compartiendo techo, lecho y mesa.

Que al 01 de abril de 1993 el causante ya tenía una densidad de más de 773 semanas cotizadas, sin incluir el período de 1982 a 1993, el que COLPENSIONES no toma por estar en deuda, dejando causado el derecho a la pensión de sobrevivientes bajo el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto Reglamentario 758 del mismo año.

Que la libelista cuenta con 76 años, que en el año 2019 presentó ante COLPENSIONES la solicitud de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, la cual ha sido negada en acto administrativo SUB 314770 del 30 de noviembre de 2018, señalando que no acreditó el requisito de la convivencia.

Que presentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que el 11 de febrero de 2019 se notifica del acto administrativo SUB 25618 del 28 de enero de 2019, a través de la cual se confirma la resolución inicial.

Que el 29 de mayo del presente año presentó solicitud de la pensión de sobrevivientes con aplicación a la condición mas beneficiosa y los principios constitucionales, prestación que ha sido negada en acto administrativo 156333 del 17 de junio de 2019, que contra la mencionada resolución presentó recurso de apelación, y en el acto administrativo DPE 5917 del 15 de julio de 2019, confirman la resolución a través de la cual se niega la pensión de sobrevivientes.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA



COLPENSIONES al dar respuesta se opone a las pretensiones, toda vez que no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la legislación para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Formula las excepciones de mérito que denominó: cobro de lo no debido, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica y compensación. (fl.46 a 51).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la A quo, dispuso.

- Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, excepto la de prescripción, que la declaro probada parcialmente, respecto a las mesadas causadas con anterioridad al 29 de mayo de 2016.
- Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a FANNY VERNAZA DE RINCON la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge GONZALO RINCON VARGAS, a partir del 28 de enero de 2002, en cuantía de un salario mínimo legal, sin perjuicio de los incrementos legales y de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, liquidando el retroactivo causado del 29 de mayo de 2016 al 31 de octubre de 2019.
- Acceder al reconocimiento y pago a cargo de COLPENSIONES de los intereses moratorios, a partir del 30 de julio de 2019, sobre el importe de cada mesada pensional no pagada del retroactivo y hasta que se verifique su pago.
- Autorizar a COLPENSIONES a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

Para arribar a la anterior conclusión la juzgadora, señaló que en el presente caso al haber fallecido el señor GONZALO RINCON VARGAS el 28 de enero de 2002, la norma a aplicar en principio es la Ley 100 de 1993, en su



versión original, pero para el momento de su deceso no se encontraba cotizando, que entre el 28 de enero de 2001 y el 28 de enero de 2002, tiene cero semanas cotizadas.

Que se ha solicitado la aplicación de la condición más beneficiosa, no obstante se hace un estudio si el causante había dejado acreditado el derecho a la pensión de vejez de conformidad al Acuerdo 049 de 1990, que revisada la cédula de ciudadanía el causante nació el 11 de mayo de 1943, por lo que al 01 de abril de 1994 contaba con 50 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición, debiendo reunir 500 semanas dentro de los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de la edad de 60 años o haber cotizado 1000 semanas en toda su vida laboral, que revisada la historia laboral allegada al plenario se establece el causante acredita 609.14 semanas desde el 28 de enero de 1982 al 28 de enero de 2002, ello teniendo en cuenta el numero de semanas adicionales, y que la muerte del afiliado habilita la edad para su causación, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral-, que con base a lo anterior el fallecido dejó acreditado el requisito de cotizaciones.

Que en aplicación de la condición más beneficiosa como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en su jurisprudencia, también se puede acudir al Acuerdo 049 de 1990, que establece en el artículo 6 el haber cumplido 300 semanas de cotización al 01 de abril de 1994, semanas que revisadas en la historia laboral de COLPENSIONES, el causante dejó acreditado el número de semanas, habiendo cotizado al 01 de abril de 1994: 779.42 semanas, bajo estas circunstancia la libelista también tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, bajo la aplicación de la condición más beneficiosa del Acuerdo 049 de 1990. En cuantía de un salario mínimo y 14 mesadas anuales por haberse causado el derecho con anterioridad a la vigencia del Acto legislativo de 2005.



Que la libelista acredita con la documental y pruebas testimoniales, se acredita la convivencia con el causante, por espacio de más de 38 años.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de COLPENSIONES presenta recurso de alzada, señalando que se presentan dudas sobre el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, como lo es, la convivencia durante los últimos cinco años de vida del causante, que además la normatividad aplicable al caso es la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, debiendo haber cotizado 26 semanas en el último año inmediatamente anterior y no debe darse aplicación a la condición más beneficiosa y dar el salto normativo al Acuerdo 049 de 1990. Solicitando se revoque la decisión de primera instancia.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia de primera instancia fue adversa a los intereses de COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, por lo tanto se surte el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada y ante el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Si es posible, atender la pretensión de pensión de sobrevivientes, requerida, es decir, si el causante dejó el requisito de semanas exigidos por la ley, o la jurisprudencia para la prestación reclamada; y si están acreditados los requisitos requeridos para que la demandante sea beneficiaria de la



prestación ii) De ser así, desde cuando operó el fenómeno prescriptivo, que da lugar al consecuente retroactivo pensional; y iii), si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

Encuentra la Sala que no es materia de debate probatorio los siguientes supuestos fácticos:

- El deceso del señor GONZALO RINCON VARGAS, acaecido el 28 de enero de 2002, conforme se vislumbra del registro civil de defunción, (fl.5).
- Partida de matrimonio que milita a folio 6 del plenario, en el cual se observa que el causante era casado con la señora FANNY VERNAZA DE RINCON, acto llevado a cabo el 07 de agosto de 1964. Sin que esa documental tenga constancia de divorcio
- La negativa al derecho pensional solicitada por la señora FANNY VERNAZA DE RINCON, según la Resolución SUB 156333 del 17 de junio de 2019, confirmada mediante acto administrativo SUB 25246 del 28 de enero de 2019, al indicársele como causal, el cumplir con el requisito de convivencia de dos años continuos con anterioridad a la muerte del cónyuge, por cuanto de la investigación no se logra establecer ésta (fl.29).
- En acto administrativo SUB 314770 del 30 de noviembre de 2018, mediante la cual niega a la actora el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes (fl.10).
- A folio 29 del plenario, reposa la copia de la Resolución No. 156333 del 17 de junio de 2019, en la que se indica que el causante cotizó 779 semanas, desde el 01 de enero de 1967 al 31 de julio de 1982.
- A folio 31 se allega la historia laboral que da cuenta que el actor tiene cotizadas 779,42 entre en el mismo período. Sin embargo, el mismo documento permite observar que uno de los patronales, se encuentra en mora, por el lapso temporal, 01 de agosto de 1982 al 30 de septiembre de 1993.

CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES



En atención a la fecha de fallecimiento, del señor GONZALO RINCON VARGAS, esto es 28 de enero de 2002, la norma que gobierna el derecho pensional reclamado, es el artículo 46 de la Ley de 1993 (original), el cual dispone:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
- b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.”

La última cotización del señor GONZALO RINCON VARGAS corresponde al periodo del mes de julio de 1982, (fl. 31), lo que se traduce en que el afiliado ni se encontraba cotizando al momento de su muerte (enero de 2002), ni tenía 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su deceso.

La parte actora reclama la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la prestación. Veamos el marco jurisprudencial al respecto:

La Sentencia C-168 de 1995 dispuso:

“[d]e conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador.”

La Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL4650-2017 estableció que este principio de la condición más beneficiosa tiene las siguientes características:

“a) Es una excepción al principio de la retrospectividad b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo. c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al



momento del siniestro. d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva. e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada. f) Respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma.”

Al haber fallecido el señor GONZALO RINCON VARGAS en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su versión original, da lugar a la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, contemplado en el artículo 53 de la Carta Magna, definida entre otras en la sentencia T-190 de 2015, bajo el siguiente pronunciamiento:

“La regla de la condición más beneficiosa está llamada a operar en aquellos casos en que se identifique una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia para así mantener el tratamiento obtenido de su aplicación por conducir a un escenario mucho más beneficioso para el trabajador que aquel que resultaría de emplear la regulación legal que la sustituyó. La condición más beneficiosa supone la existencia de una situación fáctica concreta previamente reconocida y determina que ella debe ser respetada siempre y cuando sea más favorable al trabajador en comparación con la nueva que habría de aplicársele”

El principio de la condición más beneficiosa en materia de seguridad social es aplicado, precisamente en aquellos eventos en que el legislador no consagró un régimen de transición y la razón de ello, se genera “en las pensiones de vejez se da porque es viable considerar la mayor o menor aproximación a la edad y al total de cotizaciones exigidas bajo un régimen, para determinar el grupo de la población que eventualmente puede acceder a esa prestación (por el transcurso del tiempo – hecho determinable -, ya para completar cierta edad o para sumar un período de cotizaciones); mientras que en la de invalidez, por ejemplo, obedece a contingencias



improbables de predecir y, por ende, no regulables por un régimen de transición” (sentencia CSJ SL de 5 de jul. 2005, rad. 24.280).

De otro lado, sobre la aplicación de este principio de la condición más beneficiosa, ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4650 de 2017, que cuando el tránsito normativo es entre las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, para que opere es necesario que el hecho generado, esto es, el fallecimiento del afiliado suceda dentro del periodo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006,. Hipótesis que no se aplica al caso que nos ocupa, el deceso del señor GONZALO RINCON VARGAS tuvo lugar el 28 de enero de 2002, por lo que el transito normativo es de Ley 100 de 1993 en su versión original, al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Así, las cosas, para la aplicación de la condición más beneficiosa, es necesario revisar el tránsito legislativo y de acuerdo con el análisis practicado, la norma vigente al momento del deceso del causante, es la Ley 100 de 1993, no cumpliéndose con los presupuestos que trae la norma en cita, como se analizó anteriormente.

Sin embargo, antes de la vigencia de la Ley de Seguridad Social, gobernaba el tema de pensiones el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, donde el 25 consagra la pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común, indicando que hay derecho en los siguientes casos:

“a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común..”

La norma citada hace un reenvío al artículo 6, que exige:



"b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez"

Verificamos el tiempo cotizado por el afiliado fallecido, y tenemos que la documental obrante a folio 28 del expediente, como lo es el acto administrativo expedido por la entidad, nos ilustra que cotizó 779, semanas, en toda su vida laboral desde el 01 de enero de 1967 hasta el 31 de julio de 1982; por lo tanto, todas estas semanas fueron cotizadas antes del 01 de abril de 1994, cuando entra a regir la Ley 100 de 1993.

Atendiendo la exigencia de la norma citada, se puede acreditar 300 semanas en cualquier tiempo y en aplicación del principio constitucional de la condición beneficiosa, da derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por acreditar más del número de semanas que exige la norma en comento, como acertadamente lo concluyó la A quo, derecho que se otorga desde el momento del fallecimiento del afiliado, esto es, el 28 de enero de 2002.

Como quiera que para ser beneficiarios de la prestación, se debe acreditar convivencia, veamos si se cumple con ese deber procesal.

Rindió declaración la señora MARIA DEL CARMEN PEREZ CORDOBA, quien ha manifestado: que reside en la ciudad de Palmira, Valle, que conoció al causante hace como 20 años, que la señora Fanny Vernaza trabajaba a veces en modistería y ella le hacía unos uniformes a la declarante, que la libelista y el causante eran casados, lo sabe porque ellos se lo contaron, que la pareja vivía en el barrio la Flora en un apartamento, que en común tuvieron tres hijos, que el señor Gonzalo falleció en el 2002 en un accidente aéreo, que el señor Gonzalo Rincón y la señora Fanny



tenían un restaurante, que los gastos de la casa los pagaba el señor Gonzalo Rincón, que la declarante buscaba a la señora Fanny para pedirle asesoramiento en algún vestido o elaboración de uniformes, que el restaurante quedaba por la Avenida Sexta, que no le conoció otra pareja al fallecido.

El señor DAVID HERNANDEZ LOPEZ, expresa que conoció al causante desde el año 1989 y en el año 1991 o 1992 laboró con él hasta el año 2000, en un restaurante que el señor Gonzalo Rincón tenía en la Avenida Sexta, que el señor Gonzalo era casado con la señora Fanny Vernaza, y falleció en el año 2002, en accidente aéreo. Que cuando murió vivía con la señora Fanny en el barrio la Flora, Cali, que en común tuvieron tres hijos, que los visitó en más de una ocasión. Que Fanny era ama de casa y a veces hacía costuras, que Gonzalo Rincón respondía por el hogar, que no tiene conocimiento que la pareja se haya separado, que los días importantes el fallecido los pasaba con su familia.

Encuentra la Sala que la parte actora cumplió con su deber procesal de acreditaran la real y efectiva convivencia con el causante durante el lapso temporal exigido por la preceptiva legal, conclusión a la que se llega, al dársele valor a las declaraciones rendidas por MARIA DEL CARMEN PEREZ CORDOBA y DAVID HERNANDEZ LOPEZ, dado que de ellas, se puede establecer que efectivamente la pareja convivió de manera continua e ininterrumpida, desde el 07 de agosto de 1964, fecha en que se contrajeron matrimonio, hasta el 28 de enero de 2002, data del fallecimiento del señor GONZALO RINCON VARGAS, es decir, por espacio de 38 años; que no hubo separación; que de esa unión se procrearon 3 hijos mayores de edad, y que ella dependió siempre económicaamente de su esposo.

La Sala, reitera el valor probatorio a las declaraciones de los antes citados, por haber tenido relación directa con las situaciones expuestas por ellos



mismos en especial de la convivencia que reclama la ley, además que se denota que no tienen intereses en las resultas del proceso. Por consiguiente, en el caso en estudio existió una convivencia derivada de un vínculo afectivo que da lugar a accederse a las súplicas de la demanda, desatendiendo de ese modo las consideraciones expuestas por la entidad demandada en las resoluciones que le negaron la pensión de sobrevivientes a la demandante. Lo que conlleva a que tampoco resulten atendibles los argumentos expuestos al presentar alegatos de conclusión en esta instancia por la apoderada de la entidad demandada.

PREScripción

Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción. Tenemos que el derecho surge desde el fallecimiento del afiliado, esto es, 28 de enero de 2002 (fl.5), habiendo presentado la demandante la solicitud del reconocimiento de esa prestación el 29 de mayo de 2019 (fl.20), porque si bien, obra dentro del plenario las resoluciones: SUB 314770 del 30 de noviembre de 2018 (fl. 10), en ella se está resolviendo la solicitud de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, a través del acto administrativo SUB 25618 el 28 de enero de 2019 (fl. 13) se está confirmando la resolución anterior, y el acto administrativo DIR 1511 del 07 de febrero de 2019 (fl. 17) nuevamente confirma la resolución SUB 314770 del 30 de noviembre de 2018. Por lo tanto, la reclamación de la pensión de sobrevivientes, fue presentada el 29 de mayo de 2019, como se observa en la documental allegada a folios 20, prestación que fue negada en Resolución SUB 15633 del 17 de junio de 2019 (fl. 4) y confirmada en acto administrativo DPE 5917 del 15 de julio de 2019 (fl. 28), notificada a la actora el 18 de julio de 2019 (fl. 27).

De otro lado, la demanda se presenta ante la oficina de reparto el 09 de agosto de 2019 (fl.1), lo que permite concluir que ha transcurrido más de los 3 años que pregoná el artículo 151 del CPL y SS, entre la fecha de causación del derecho, 28 de enero de 2002 y su reclamación: 29 de mayo



de 2019, y por lo tanto, están prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 29 de mayo de 2016. Como lo concluye la A quo.

CUANTIA

La A quo, la determinó en el salario mínimo, decisión que no fue censurada por la parte actora, y la que se mantendrá de conformidad con el artículo 35 de la Ley 100 de 1993. Así mismo señaló que gozará de 14 mesadas anuales, porque no tiene incidencia en el Acto Legislativo 01 de 2005, consideración que es acertada, porque el derecho se causa en enero de 2002, mucho antes de la expedición de la reforma constitucional que suprimió una mesada adicional anual.

RETROACTIVO

La Sala actualiza el valor del retroactivo pensional, causado del 29 de mayo de 2016 al 28 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que la mesada pensional es igual al salario mínimo legal mensual vigente.

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2016	689,454.00	2 días+ 9 mesadas	6,251,049.60
2017	737,717.00	14	10,328,038.00
2018	781,242.00	14	10,937,388.00
2019	828,116.00	14	11,593,624.00
2020	877,803.00	14	12,289,242.00
2021	908,526.00	2	1,817,052.00
TOTAL			53,216,393.60

De acuerdo con las operaciones matemáticas que realiza la Sala, se adeuda a la señora FANNY VERNAZA DE RINCON la suma de \$53.216.393.60 que corresponde al retroactivo generado del 29 de mayo de 2016 al 28 de febrero de 2021, lo que conllevará a modificarse la decisión de primera instancia, en este preciso punto.



INTERESES MORATORIOS:

Encontramos que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 01 de abril de 1994 y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha Ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectué el pago. De otro lado, el artículo 1 de la Ley 717 de 2001 ha consagrado un plazo de 2 meses después de radicada la solicitud por el peticionario con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

En el presente asunto, la demandante hizo la solicitud del reconocimiento de la prestación el 29 de mayo de 2019, por lo que la entidad contaba hasta el 29 de julio de 2019 para revolver tal petición, razón por la cual procede emitir condena en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, respecto de los intereses moratorios, a partir del 30 de julio de 2019, como lo concluye la A quo.

Costas en esta instancia a cargo de la COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 573 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública llevada a cabo el día 26 de noviembre de 2019, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

"CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., a reconocer y pagar a la señora FANNY VERNAZA DE RINCON, una vez ejecutoriada la sentencia, la suma de \$53.216.393.60 que corresponde al retroactivo generado del 29 de mayo de 2016 al 28 de febrero de 2021. La pensión de sobrevivientes deberá continuarse pagando a partir del 1 de marzo de 2021 en el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 573 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública llevada a cabo el día 26 de noviembre de 2019, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: FANNY VERNASA DE RINCON

APODERADA: BLANCA YENNY ITUYAN

Correo electrónico:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FANNY VERNAZA DE RINCON
VS. COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-008-2019-00533-01

blancajinny@gmail.com

DEMANDADO:
COLPENSIONES
APODERADO: JONNATAN GONZALEZ CRUZ
Correo electrónico:
www.rstasociados.com.co

PORVENIR S.A.
APODERADA: ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO
www.godoycordoba.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

Rad. 008-2019-00533-01